

Proceso: DIVISORIO  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2015-00067  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 411 en concordancia con el 448 del C. G. del P., se señala el día **Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2.020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los señores **ROSA JULIA MARQUEZ DE MEDINA y CONSTANTINO MEDINA MESA**, ubicado según certificado de libertad y tradición en la **SIN DIRECCION BARRIO EL CENTRO; SEGÚN DILIGENCIA de secuestro** ubicado en la **CALLE 26 # 6 – 70** y según catastro en la **CALLE 27 No. 5 – 70 BARRIO PATIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **260-24735** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 102'933.000,00)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE REGISTRO  
La providencia anterior es notificada por  
Anotación en el Libro

11 OCT 2019

SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PASTIOS N.S.**

Los Patios N.S., diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve  
(2.019)

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia adelantado por **CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA y GIANCARLO RAPONE GALVIS**, contra **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL**; para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente se tiene que mediante diligencia de remate fechada 19 de septiembre de 2019, se adjudicó al señor **FREDDY CASTRO CARRILLO**, el bien inmueble dado en garantía de propiedad de la demandada, por la suma de **\$ 63'495.990,00**.

Que habiendo pagado el adjudicatario **FREDDY CASTRO CARRILLO**, la suma de **3'174.799,05**, correspondiente al valor del 5% sobre el precio final del remate dentro del término de Ley, conforme lo ordenado en la diligencia de remate; para lo cual allegó comprobante de pago visto a folio 240, operación 48866596, convenio de pago 13477 Consejo Superior de la Judicatura, Ref 91470969; e igualmente allegó el recibo de consignación de Depósito Judicial por la suma de \$ 29'530.990,00, correspondiente al saldo del valor del remate conforme lo ordenado en la diligencia de remate, y habiéndose cumplido con las formalidades previstas en los arts. 453 a 455 del C. G. del P.; y no estando pendiente resolución alguna sobre incidente de nulidad; es por lo que el despacho entra a pronunciarse sobre la aprobación o invalidez del remate como lo establece el art. 453 del C.G. del P., dentro de este proceso hipotecario que adelantó **CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA y GIANCARLO RAPONE GALVIS**, contra **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reunieron las formalidades prescritas por la ley en la realización de la diligencia de remate; y como la rematante – adjudicataria cumplió a cabalidad la obligación de pagar el impuesto de ley, y el saldo del remate dentro del término legal concedido para ello; es lo que llevará al despacho a impartir la aprobación en la parte resolutive de este auto, conforme lo estatuye el artículo 455 del C. G. del P.; además que no queda pendiente resolución sobre el trámite de nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 19 de septiembre de 2019 por haberse cumplido los requisitos de ley, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación del gravamen hipotecario. Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos y al señor Notario respectivo.

**TERCERO:** CANCELESE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso. Oficiese.

**CUARTO:** EXPIDASE copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro del término de ley, para que se proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 455 del C. G. del P.

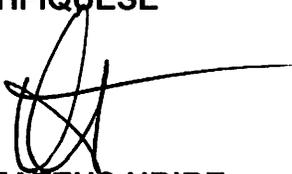
**QUINTO:** OFÍCIESE al señor secuestre para que proceda hacer entrega del bien inmueble al rematante **FREDDY CASTRO CARRILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.470.969 expedida en el Playon (Santander).

**SEXTO:** ENTRÉGUESE al acreedor hipotecario, el producto de lo rematado, una vez cumplida la entrega del bien inmueble al rematante y vencido el termino de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** En atención al escrito de sustitución de poder que presenta el doctor **RAFAEL DARÍO GALVIS GARCÍA**, a favor de la doctora **CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA**, como apoderada de la parte demandante, por ser procedente, el despacho accede a la sustitución en los términos del poder inicialmente conferido obrante al folio 1 del expediente.

**OCTAVO:** En cuanto a la solicitud presentada por la parte actora en escrito obrante a folio 249 y 250 del expediente, el despacho entrara a pronunciarse una vez ejecutoriado el presente proveído; por secretaria córrase traslado de la liquidación adicional del crédito allegado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER**  
**ANOTACION DE ESTADO**  
Se notifica por  
11 OCT 2019



SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas cautelares.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00207-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.

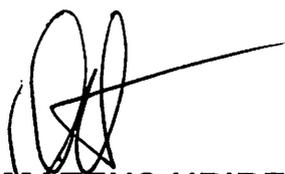
Los Patios N.S., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019)

Teniendo en cuenta lo informado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en escrito visto a folio que antecede, donde informan que la demandada no tiene vehículos registrados en el Organismo de Transito de san Jose de Cúcuta; por lo que se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que informen a la mayor brevedad posible quien es el actual propietario de la motocicleta, marca **YAMAHA**, placa **XXF – 70** línea **YW 125**, color **ROJO Y NEGRO**, modelo **2011**, cilindraje **125** Nro. Motor **E3B6E144877**, e igualmente la fecha en que se efectuó el traspaso de la misma.

Así mismo póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
La presente se notificó a las partes por  
Acto de fe del día 11 OCT 2019  
Hoy \_\_\_\_\_

C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2015-00309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al escrito allegado por la demandada TATIANA ZAPATA RICO, visto a folio que antecede, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; previo a resolver lo pertinente se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante para que manifieste si efectivamente se dio cumplimiento al pago de la obligación, y se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)  
ASOCIACIÓN DE ESTADOS  
La presente se le notifica por  
Aprobado el 10 de octubre de 2019.

11 OCT 2019

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas cautelares.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00296-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio que antecede del C. # 1, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el despacho previo a resolver lo pertinente REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 24 de septiembre de 2019, es decir, presentar liquidación de crédito donde se tengan en cuenta los depósitos judiciales por concepto de descuentos realizados a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE LOS RIOS  
ANOTACIONES DE JUICIO  
La providencia de autos se notificó por  
Anotación en autos  
Hoy 11 OCT 2019



SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 49 del Cuaderno No. 1, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 32; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar nuevamente la publicación del mencionado edicto correspondiente a los ejecutados JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO Y JHON GELVER PÉREZ DELGADO, con las debidas formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 de la norma en cita.

Efectuado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de todos los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; según lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G. del P. y se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

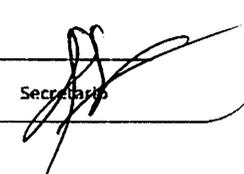
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **11 OCT 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario 

C.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2018-00356-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado General de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARTIDORO SARMIENTO RANGEL, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. DE S.)  
ASISTENTE SOCIAL  
La presente fue recibida por  
Hoy 11 OCT 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 544054003001-2018-0415 00**

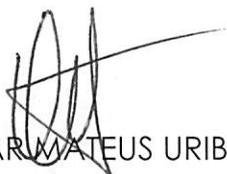
Municipio de los patios, Octubre diez (10) de 2019

En virtud que por error involuntario se aprobó la liquidación del crédito sin que la parte demandante hubiese tenido en cuenta los abonos que por la suma de \$2.550.000.00 fueron efectuados a favor del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, y como quiera que efectivamente existen abonos desde el año 2018 a favor del presente proceso se ordena dejar sin efecto la aprobación del crédito que obra al folio 36 del cuaderno uno; en consecuencia se ordena a la parte ejecutante volver a realizar la liquidación teniendo en cuenta los abonos que fueron efectuados por los demandados conforme a la relación de títulos que obran al folio 38.

Se le concede para el efecto diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS MUNICIPIO DE SANTANDER  
AUTENTICADO POR EL ESTADO  
La presente sentencia se leyó y se notó en por  
A las 10:00 am del día 11 OCT 2019  
Hoy \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-000736-00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, el presente proceso se inició el 23 de enero de 2019 y la parte actora envió los respectivos formatos de notificación para el señor ALONSO FERRER QUIROZ el 3 de julio de 2019 folios 40,41 y 42( art.291) y 54,55 y 56 (art. 292); no es procedente aceptar dichas NOTIFICACIONES toda vez que obrante al folio 49 aparece el REGISTRO DE DEFUNCION del señor ALONSO FERRER QUIROZ quien falleció el 30 de junio de 2019.

En atención a ello el juzgado puso en conocimiento de la parte demandante dicha novedad mediante auto obrante al folio 50 y le ordeno igualmente en auto obrante al folio 52 que procediera a la NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de quien en vida se llamó ALONSO FERRER QUIROZ.

Comoquiera que se observa que la parte demandante no acato lo ordenado en autos, REQUIÉRASE para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. P

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 11 OCT 2019

  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00059-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo demandada la señora **OTILIA FLOREZ MONCADA** quien se constituyó en deudora al recibir de parte de establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, un préstamo en efectivo respaldado mediante los pagarés números 6012320017023 del 10 de diciembre de 2009 por la suma de \$8.789.433.14; 8200087230 del 7 de octubre de 2016 por la suma de \$7.559.771.00; 8200087292 del 25 de octubre de 2016 por la suma de \$4.545.736.00; y la escritura hipotecaria número 8.523 del 5 de noviembre de 2009; por los saldos insolutos de capital ya mencionados frente a cada pagare más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019 (F. 73 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 8.523 del 5 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 –254037.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **OTILIA FLOREZ MONCADA**, conforme lo pregonan los (art. 291 y 292

CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios ( 82 AL 84 y 87 AL 89) del presente cuaderno; se deja constancia que la demandada no hizo presencia al despacho, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, como tampoco propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (75 al 80 y 90 al 94), del expediente se encuentra el oficio 001796 del 5 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-254037 propiedad de la señora **OTILIA FLOREZ MONCADA**, igualmente se evidencia que ya la inspección de policía procedió a secuestrar el inmueble y que fue debidamente devuelto el despacho comisorio, el cual será puesto en conocimiento de conformidad con el art. 40 del C.G.P, a las partes.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **OTILIA FLOREZ MONCADA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previó Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 24 MANZANA L / AVENIDA 3 No. 4-51 LOTE 24 MANZANA L URBANIZACION SAN NICOLAS II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 8.523 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en extensión de 12.50 metros con el lote 23 de la misma manzana; **SUR:** en extensión de 12.50 metros con el lote 25 de la manzana; **ORIENTE:** en extensión de 5.50 metros avenida al medio con el lote 10 de la misma manzana **M OCCIDENTE:** en extensión de 5.50 metros con el lote 7 de la misma manzana. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 254037**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de la diligencia de secuestro ejecutada mediante despacho comisorio No. 0056, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS DE SANTANDER  
AGENCIAS EN DERECHO  
La presente diligencia es notifica por  
Hoy **11 OCT 2019**



C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.

RDO. N° 54-405-40-03-001 - 2019-00097-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **MARÍA JANNETH MUÑOZ CELIS**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

**TERCERO.** ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

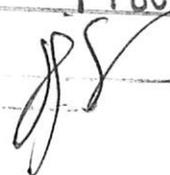
  
OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Libro

Hoy 11 OCT 2019



C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA C.  
RDO. N° 54-405-40-03-001 - 2019-00258-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE JAVIER JAUREGUI PEÑA**, por **pago de las cuotas en mora**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

**TERCERO.** ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - N. DE S.  
ARCHIVADO  
La presente fue recibida por  
ARCHIVADO  
Oy 1 OCT 2019  
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva por Obligación de Hacer – Suscribir Documento  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00317-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los patios N.S. a diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda presentada por **IVÁN DARÍO SUESCUN RAMÍREZ** contra **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 434 del C. G. del P.; por lo que el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES**, suscribir el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR respecto del vehículo de placa **DMM – 253 DE LOS PATIOS**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2016**, cilindraje **1.206**, color **PLATA BRILLANTE**, servicio **PARTICULAR**, Tipo **CARROCERÍA HATCH BACK**, a favor del señor **IVÁN DARÍO SUESCUN RAMÍREZ**, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con la prevención de que ha de comparecer con todos los documentos necesarios, con el fin de poder suscribir validamente el instrumento de que se trata. Prevéngase de que de no cumplir con lo ordenado, se procederá por el juzgado a suscribir el formulario.

**SEGUNDO:** Absténgase el despacho de librar mandamiento de pago por la suma de 8'900.000,00 solicitada en la pretensión segunda de la demanda, en razón a que esta se torna improcedente dentro de la presente acción, pues conforme el artículo 434 del C. G. del P. en concordancia con el 428 y 437 de la misma obra, además de la suscripción del documento se pueden solicitar únicamente **PERJUICIOS MORATORIOS** o **COMPENSATORIOS** según fuere el caso, los cuales deberán ser debidamente estimados y especificados.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el vehículo automotor de placa **DMM – 253 DE LOS PATIOS** objeto de Litis se encuentra en poder del demandante **IVÁN DARÍO SUESCUN RAMÍREZ**, conforme se consigna en el contrato de compraventa y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, es por lo que el despacho se abstiene de ordenar el secuestro de dicho vehículo.

**CUARTO:** Tramítese la presente demanda de obligación de hacer \_ Suscribir Documento, por el proceso ejecutivo de única instancia.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los demandados, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente

**SEXTO:** Téngase al doctor **GUSTAVO HERNÁN SUESCUN RAMÍREZ**, como apoderado judicial de **IVÁN DARÍO SUESCUN RAMÍREZ**.

NOTIFIQUESE

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE NARIÑO  
INSTANCIA DE ESTADO  
La notificación anterior se notifica por  
Acto en Ley  
11 OCT 2019

  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00339-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito visto al folio que antecede, frente al requerimiento efectuado en fecha 13 de Septiembre de 2019 (F.23 C. No. 1) resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, sería del caso proceder con las etapas procesales subsiguientes si no se observara que conforme a las reglas actuales de distribución de la competencia el llamado a conocer el asunto es el Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cúcuta N/S., acorde a lo dispuesto en el Art. 28 numeral 1 del estatuto procesal civil.

En virtud de lo anterior, dando aplicación al Art. 132 ibídem, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa del extremo pasivo y a fin evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, no le queda otro camino a este operador judicial que DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir con el trámite del sub iudice, concordante con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Cúcuta N/S. a fin sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado 11 OCT 2019

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00345-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, siendo demandado el señor **JOSE POLICIANO PORTILLA TOLOZA** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A, un dinero en efectivo representado en un PAGARE NUMERO 8630080853 suscrito el 16 de Febrero de 2018; el cual adeuda al momento de iniciarse el proceso por la suma de \$42.597.132.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019 visto al folio ( 17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOSE POLICIANO PORTILLA TOLOZA** personalmente en la secretaria de este despacho el 13 de septiembre de 2019 folio (18) del presente cuaderno; el demandado dentro del término otorgado no contesta ni excepciona, en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda

demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOSE POLICIANO PORTILLA TOLOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de Agosto de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR MATEUS URIBE**

JU... MUNICIPAL  
LOC... DER  
La pro...  
Andes...  
Hoy... 11 OCT 2019

S...  


Oralidad

Proceso Verbal (PERTENENCIA)  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00821-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 10 DE OCTUBRE DE 2019

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente dentro del proceso de la referencia, conforme lo establece el artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem; es por lo que se procede a señalar como fecha para la continuación de la diligencia de audiencia el día **VEINTISIETE (27) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecinueve (2.019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en consecuencia se previene a las partes para que comparezcan a la misma, al igual que el perito y los curadores Ad - Litem designados.

Aclarando que en la misma audiencia se resolverá sobre la nulidad planteada por el incidentalista JUAN CARLOS AROCHA SERRANA.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica en  
Anotación en Estado  
11 OCT 2019